



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CFP 7354/2012/TO1/1/CFC1  
"Rodríguez, Eduardo Javier s/  
recurso de casación"

  
MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 65/16  
LEX nro.: CFP007354/2012/TO1/1/CFC1  
CFC001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela Ester Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° CFP 7354/2012/TO1/1/CFC1 caratulada "Rodríguez, Eduardo Javier s/recurso de casación", con la intervención de la Sra. Fiscal General en esta instancia, Dra. Gabriela B. Baigún, y del Defensor Oficial ante esta Cámara, Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), por la asistencia técnica de Eduardo Javier Rodríguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultaron designados para hacerlo en primer término la juez doctora Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

**I**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, resolvió, en lo que aquí interesa destacar, "III.- **DISPONER** el **DECOMISO** del rodado Chevrolet, modelo Meriva, dominio colocado IFT-868...(art. 23 párrafo 5 del CP, 522, 530, 533 y cc. del código adjetivo)." -conf. copia de fs. 23/27-.

Contra dicha decisión, el Defensor Oficial ad hoc, Dr. Guillermo Todarello, interpuso recurso de casación (fs. 1/14 vta.), el que fue concedido a fs. 16/16 vta. y mantenido a fs. 30.

**II**

El impugnante, bajo la invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del código adjetivo, aseveró que el tribunal aplicó erróneamente la norma contenida en el art. 23 del código sustantivo, al disponer el decomiso del vehículo mencionado, a la vez que se ha consagrado una

transgresión al principio acusatorio, que impone la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, sostuvo que los magistrados se extralimitaron en sus funciones, al imponer una consecuencia penal más gravosa que la solicitada por el acusador público, en tanto que *"el titular del ejercicio de la acción y de la pretensión punitiva es el Ministerio Público Fiscal y de ninguna manera el órgano jurisdiccional."*, y que *"cuando la Fiscalía no propone para Rodríguez la pena de decomiso, pone en práctica una porción de plan político criminal adoptado en beneficio de la sociedad toda."*.

Añadió que *"en el acta de abreviado refirió la aplicación del artículo 30 de la ley 23.737, sólo en lo referente a la destrucción del estupefaciente, omitiendo deliberadamente toda referencia al decomiso."*.

Agregó que el tribunal para disponer la decisión objetada, indicó que el vehículo de marras fue utilizado para la comisión del delito endilgado, y que a su ver, tal aserto *"no resulta suficiente para menoscabar el derecho constitucional a la propiedad privada que tiene [su] asistido respecto del rodado en cuestión."*.

Sumó a lo dicho, que *"nada indica que el automóvil en cuestión estuviera especialmente acondicionado para transportar la droga, cuestión que resulta determinante a la hora de evaluar la razonabilidad del decomiso como medida punitiva."*, y que los magistrados no han considerado *"que el señor Rodríguez es un hombre casado y que por lo tanto, el Chevrolet Meriva en cuestión es un bien ganancial, de manera que su decomiso hace que la pena trascienda la persona del imputado, proyectándose sobre su ya vulnerable entorno familiar, en franca violación al principio de culpabilidad."*.

Por último, esgrimió que si el tribunal estuvo de acuerdo en fijar como sanción pecuniaria una multa de doscientos veinticinco pesos, el comiso observado no respeta el principio de proporcionalidad, máxime teniendo en cuenta que el rodado de referencia, es todo el patrimonio que posee el sindicado Rodríguez.

En síntesis, solicitó que *"se deje sin efecto el decomiso del Chevrolet Meriva ya individualizado, disponiéndose su inmediata devolución al señor Rodríguez."*. Formuló reserva del caso federal.

### III

a) En el término de oficina, se presentó la aludida Dra. Baigún, a los fines dispuestos en el art. 466 del código adjetivo, quien sostuvo que el decomiso regulado en el art. 23 del código de fondo, *"es una consecuencia accesoria y forzosa de la condena que no es disponible por las partes en el marco de un acuerdo de un juicio abreviado, por ello el Tribunal debe disponerlo aunque no haya sido acordado por las partes."*

Adicionó que no interesa que el vehículo no esté especialmente diseñado para transportar estupefacientes, sino que lo que importa es el uso que se le dé para tal cometido, y que no se han transgredido los *"presupuestos de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad."*

En consecuencia, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa (fs. 32/35).

b) Superada la etapa prevista en el art. 468 del código de forma (20 de octubre de 2015), quedó suspendida la deliberación por encontrarse pendiente de cumplimiento una medida para mejor proveer solicitada a fs. 41 (conforme constancia de fs. 44). Satisfecha la medida requerida (16 de diciembre de 2015, ver fs. 52), la causa queda en condiciones de ser resuelta.

### IV

Adelanto que en mi opinión, le asiste razón a la defensa, en cuanto aseveró que el tribunal excedió el límite de su jurisdicción, al disponer el decomiso del rodado en cuestión.

a) En relación a ello, resulta pertinente recordar lo señalado en las causas nro. 7195, "Ross, Stella Maris s/recurso de casación", reg. nº 134/07 de la Sala III de esta Cámara, de fecha 21 de febrero de 2007 y nro. CCC30551/2011/TO1/CFC1, "Juri Véliz, Jorge Manuel y otro s/recurso de casación", reg. nº 2565/14 de la Sala II, de fecha 16 de diciembre de 2014 -entre otras-, en punto a que el artículo 431 bis del CPPN establece en forma clara los límites que posee el juzgador al momento de resolver la procedencia del juicio abreviado. Así, esta norma indica que el tribunal podrá rechazarlo cuando pretenda un mejor conocimiento de los hechos o posea una discrepancia en la calificación legal optada en el acuerdo (inc. 3), al tiempo que establece la imposibilidad de que

sea impuesta una pena mayor a la acordada por las partes (inc. 5).

De esta manera, al delimitar el ámbito de la decisión jurisdiccional, la disposición significa para el imputado una garantía de que su situación procesal no será afectada más allá de lo pactado.

En nuestro caso, tal como surge de la resolución impugnada y del acta de juicio abreviado, el acusador público solicitó, en el marco del juicio abreviado, que el encartado Rodríguez sea condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, sin que nada indique que además haya petitionado expresamente el decomiso del vehículo de referencia (ver fs. 23/27 cit. y 49/50, respectivamente).

En estas condiciones, surge que dicho aspecto no formó parte de la propuesta que el representante del Ministerio Público Fiscal puso a consideración del imputado y su defensa en la audiencia y que, por lo tanto, no hubo un requerimiento por parte del acusador público de que sea dispuesta dicha pena accesoria. Por esta razón, considero que el tribunal excedió sus facultades jurisdiccionales, configurando así una lesión al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación.

Ello, conforme lo explicitara a partir de la causa nro. 4839 "*Guzmán, José Marcelo s/ recurso de casación*", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, de la Sala III de esta Cámara -a cuyos argumentos y citas me remito en honor a la brevedad- y, como ha sido expuesto, en similar sentido, por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni in re "*Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530*" -Fallos: 330:2658-; "*Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035*", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "*Frías, Roque Francisco s/ causa n° 6815*", F.127.XLIII, y "*Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa n° 7313*", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; "*Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-*",

  
M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CFP 7354/2012/TO1/1/CFC1  
"Rodríguez, Eduardo Javier s/  
recurso de casación"

F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Sosa Fernández, David Martín s/causa nº 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/ causa nº 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/causa nº 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa nº 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; "Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica", causa nº 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; "Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho", C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; "Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal", B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y "Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado", causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

b) Si analizamos el caso desde otro ángulo, debemos indicar que la resolución cuestionada no ofrece argumentos suficientes sobre la procedencia del decomiso.

Sobre los lineamientos generales que rigen el tema, me he expedido en anteriores oportunidades, en las causas nº 5991, "Márquez, Graciela Magdalena s/recurso de casación", reg. nº 888/2005, rta. el 20 de octubre de 2005, nº 6480, "Desbat, Hugo del Valle s/recurso de casación", reg. nº 434/06, de fecha 16 de mayo de 2006, nº 6409, "González, Edgar Gustavo y otro s/recurso de casación", reg. nº 496/06, rta. el 24 del mismo mes y año, y nº 9514, "Develis, Matheus s/recurso de casación", reg. nº 1144/08, de fecha 5 de septiembre de 2008, entre otras, todas de la Sala III de esta Cámara, a cuyas reflexiones y citas me remito.

En el precedente "Develis", puntualmente fue señalado que "[s]e entiende por decomiso la acción de incautar una cosa como pena por la comisión de un delito [...] en lo que respecta a los artículos 23 del Código Penal y 39 de la ley 23.737, esta voz se refiere específicamente a los objetos e instrumentos del delito y a los efectos de procedencia delictual, ya que una de las consecuencias de la condena -de carácter accesorio- importa la pérdida de ellos" (Abel Cornejo,

*Estupefacientes*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, p. 362).

En base a ello, se puede afirmar que son dos los supuestos en los que se autoriza el decomiso. El primero de ellos se presenta cuando los elementos o bienes -que no pertenecen a un tercero ajeno al hecho- fueron utilizados para la comisión del hecho. Esto es, para consumir o intentar el delito (Jorge De la Rúa, "Código Penal Argentino", parte general, 2º edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 345). Para concluir que esos objetos poseen dicho carácter instrumental, habrá que tener en cuenta la forma y el modo en que han sido utilizados (Julio A Federik, "Artículo 23" en AA.VV. *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Tomo 1, p.314).

El segundo supuesto está referido a la incautación de los beneficios económicos ocasionados por el accionar delictivo y "[l]a idea central apunta a que debe tratarse de producidos u obtenidos directamente, pues el producto mediato [...] no es un efecto proveniente del delito..." (Jorge De la Rúa, op. cit., p. 346).

A partir de allí, para proceder al decomiso resulta imprescindible que el juzgador dé los fundamentos por los que entiende que ese bien está alcanzado por alguno de los supuestos mencionados. Es decir, deberá explicar claramente cuáles son las razones para imponer la pena accesoria.

En el caso, los magistrados sólo afirmaron que el automotor en cuestión, fue utilizado para la comisión del hecho ilícito (fs. 26 vta.), sin exponer mayores argumentos que permitan sustentar dicho carácter instrumental del rodado, conforme surge de la doctrina supra evocada.

Por ello, considero que la decisión impugnada en lo referente al aspecto observado, no satisface la exigencia de motivación, expresamente requerida por los arts. 123 y 404 inc. 2º del código de forma.

En síntesis, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia recurrida y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que adopte las medidas necesarias para proceder a la inmediata devolución del vehículo de referencia, sin costas (arts. 123, 404 inc. 2º, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).



Tal es mi voto.

El juez **Dr. Pedro David** dijo:

Que habré de disentir con el voto de la colega que lidera el acuerdo, por cuanto entiendo que la decisión que viene recurrida se encuentra debidamente fundada.

En esta Sala ya tuve oportunidad de expedirme sobre el tema traído a estudio al resolver in re: "Gómez, Carlos Alberto s/ recurso de casación, causa nº 4757, reg. 6393, rta. 08/03/2004; "Cortez, Silvio Alejandro Eduardo s/ recurso de casación" cnº 13.740, reg nº 19.442, rta. el 3/11/11; entre muchas otras.

En esas oportunidades, sostuve que aun cuando el Ministerio Público Fiscal y la defensa no hayan estipulado en el acuerdo de juicio abreviado el decomiso, ello no es causal para que los jueces en la sentencia condenatoria no puedan ordenarlo. Por el contrario, se encuentran obligados a tenor de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 23.737, así como por el 23 del C.P.. En el mismo sentido, se ha expresado Francisco D'Albora, para quien cuando se trata de medidas imperativas, aunque las partes no hayan acordado a su respecto, no pueden ser tema de negociación ni cabe considerar que el tribunal agravó la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal al imponer dicha accesoria (cfr. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado"; Buenos Aires, 2002, pág.931).

Confirmándose la facultad que ostentaba el tribunal para disponer en la sentencia el decomiso, ha de evaluarse en esta instancia si la determinación de la sanción de decomiso del rodado se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad.

Esta pena accesoria tiene como presupuesto que el titular del bien sea condenado, pues el decomiso queda limitado a las cosas cuya titularidad posee (cfr., esta Cámara, Sala III, *in re*: "Dobniewski, Luis s/recurso de casación", causa Nº 2986, reg. Nº 108.01, rta. el 24 de agosto de 2001, con citas de las causas: "Diego, José Luis s/recurso de casación", reg. Nº 163/94, rta. el 18 de noviembre de 1994; "Zubieta, Juana y otros s/recurso de casación"; "Veisaga, José Antonio s/recurso de casación", reg. Nº 91/94, rta. el 10 de marzo de 1994; y C.Nac.C.C., en pleno, *in re*: "Fraguito, Antonio", rta. el 5 de agosto de 1955; Sala IV,

"Bustos de Castro, M.", rta. 13 de agosto de 1991; Sala I, "Añon, José A.", rta. el 30 de junio de 1992; C.N.P.E., Sala III, "Narodinsky, David s/contrabando", rta. el 4 de julio de 1967; y de De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino, Parte General", 2, 1997, pág. 347; Laje Anaya, Justo, "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino. Ley 23.737").

Asimismo, para que proceda el decomiso es condición *sine quanon* que los bienes estén a disposición del delincuente, y que sean empleados para cometer el delito, cuestión que quedó palmariamente demostrada en el caso.

El *a quo* refirió acertadamente que el vehículo secuestrado fue utilizado por Eduardo Javier Rodriguez para la comisión del delito de transporte de estupefacientes, siendo en consecuencia su decomiso ajustada a derecho conforme las disposiciones establecidas en el art. 23 CP y 522 cc CPPN., toda vez que de la descripción de los hechos acaecidos se puede deducir fundadamente la relación entre el elementos comisado y el ilícito cometido.

Se advierte entonces que el decomiso fue dispuesto a partir de una correcta valoración probatoria efectuada por el *a quo* que vincula directamente a Rodriguez con el delito endilgado, y de ahí que la sucinta fundamentación que trae esta condena de decomiso resulta, en las particularidades del caso, suficiente.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte con la colega que lidera el acuerdo en cuanto sostiene que corresponde atender favorablemente la crítica impugnaticia.

Así, cabe observar que, tal como señala el recurrente en la presentación casatoria, la pena de decomiso excede el límite del juicio abreviado celebrado con acuerdo del imputado, toda vez que no fue solicitado por parte del Ministerio Público Fiscal y, por ende, no fue materia de debate en la audiencia del art. 431 *bis* del rito. Ello en mérito a lo señalado al emitir sentencia en la causa n° 14.367, caratulada: "Velázquez Correa, María Natalia s/recurso de casación" (reg. n° 21.074, rta. 21/12/2012), entre otras, a cuyos argumentos *mutatis mutandi* reenvía en razón de brevedad, por cuanto se concluyó que el tribunal no puede exceder la pretensión fiscal, toda vez que



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa Nº CFP 7354/2012/T01/1/CFC1  
"Rodríguez, Eduardo Javier s/  
recurso de casación"

dicha declaración responde a un pronunciamiento extraño a la jurisdicción del tribunal de juicio.

Por ello, propicio hacer lugar al recurso de casación, sin costas, casar parcialmente la sentencia en su punto dispositivo III y, en consecuencia, dejar sin efecto el decomiso allí ordenado (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

En virtud del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS, CASAR PARCIALMENTE** la sentencia en su punto dispositivo III y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso allí ordenado (arts. 470, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, y remítanse las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

Dr. PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ  
SECRETARIA DE CÁMARA

